

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 058

Mercaderes, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2019-00104-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: LEIDI JHOANA PALADINES JANSASOY Y CARMELITA CABRERA HOYOS.

A continuación el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo *"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta lo anterior en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 19 de junio de 2019, a la demandada LEIDI JHOANA PALADINES JANSASOY, se le envió las citaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, entre tanto se ordenó el emplazamiento de CARMELITA CABRERA HOYOS, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del C.G.P y artículo 10 del decreto 806 de 2020; posteriormente se nombró Curador Ad-Litem mediante auto del 7 de octubre de 2020, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados LEIDI JHOANA PALADINES JANSASOY Y CARMELITA CABRERA HOYOS, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$450.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 058 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 011) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.